

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Trimestre	15 pesetas
Semestre	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 27.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial).

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de tres años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada semana el documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números enteros, dinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán, previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está previsto, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión de original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Librería del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Mediamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de su despacho, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su sustracción, que deberá verificarse al final de cada trimestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Ministerio de Agricultura

ORDEN

Aprobando el Reglamento orgánico del Grupo Sindical de Colonización

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de Reglamento formulado por la Delegación Nacional de Sindicatos, en virtud de la autorización conferida en el artículo 2.º de la Orden de 11 de junio de 1941,

Este Ministerio ha resuelto:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento orgánico de Grupos Sindicales de Colonización, previstos en la Orden de 11 de junio de 1941, dictada en cumplimiento de la Ley de 25 de noviembre de 1940 y artículo 6.º de la de 6 de diciembre de igual año.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de julio de 1941 —Primo de Rivera.

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento, Delegado Nacional de Sindicatos y Director general de Colonización.

REGLAMENTO

que formula la Obra Sindical de Colonización, en virtud de lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura de 11 de junio de 1941, para la constitución de grupos de productores que se organicen en el seno de los Organismos sindicales dependientes de la Delegación Nacional de Sindicatos para aplicación de la Ley de 25 de noviembre de 1940.

CAPITULO I

Constitución, fines y duración

Artículo 1.º Con la denominación de «Grupo Sindical de Colonización número..... (Localidad)», se

constituye en el seno de la..... (Hermandad de Labradores, Sindicato Local, Delegación Nacional de Sindicatos), una agrupación de productores para la realización de obras o mejoras de interés local.

Será misión del Grupo Sindical de Colonización:

A) Proyectar, financiar y ejecutar obras o mejoras de interés local que directamente beneficien a los productores que la integran y especialmente las que se describen en el artículo 8.º de este Reglamento.

B) Distribuir proporcionalmente entre sus miembros en relación con la participación de éstos en la financiación de la obra o mejora, las cargas comunes de la explotación y los beneficios derivados de su aprovechamiento.

C) Explotar, administrar y conservar las obras o mejoras realizadas.

Artículo 2.º El Grupo Sindical de Colonización se produce como consecuencia del interés económico que a todos sus miembros ha de proporcionar la obra o mejora para cuya realización se constituye, y, en su virtud, subsistirá mientras dure el motivo que origina su creación.

Artículo 3.º El Grupo Sindical de Colonización tiene su domicilio social en el de... (La Hermandad de Labradores de....., Sindicato Local de....., Delegación Nacional de Sindicatos), en cuyo seno se constituye.

CAPITULO II

Del capital social

Artículo 4.º El capital social del grupo es de..... pesetas, y estará representado por resguardos nominativos expedidos a favor de los productores que lo integran, por la Obra Sindical de Colonización. Estos resguardos conceden a su titular una participación en el disfrute de las obras o mejoras que se realicen y de los beneficios comunes que se obtengan equivalente a la parte alícuota del capital social que dicho resguardo representa.

Los resguardos nominativos se inscribirán en el libro que a tal efecto llevará la Obra Sindical de Colonización y su transmisión no producirá efecto, en

tanto no se haya tomado razón en el expresado libro y expedido nuevo título a favor del cesionario, previa anulación del transmitido.

Artículo 5.º Las obras o mejoras que se realicen constituyen una unidad indivisible de la que forman parte sus accesorios y sus elementos de explotación.

Dichas obras o mejoras se consideran inseparables de las fincas beneficiadas y, por lo tanto, los productores que integran el Grupo Sindical de Colonización no podrán enajenar los derechos que tienen en el mismo, representados por los resguardos nominativos a su favor, separadamente de las fincas que resulten beneficiadas por la obra o mejora.

Artículo 6.º Los resguardos nominativos expedidos conforme a lo dispuesto en el artículo 4.º y los derechos que representan no son embargables con separación de la finca que haya resultado beneficiada con la realización de la obra o mejora.

Artículo 7.º Si cualquiera de los productores que integran el grupo enajenado perdiere total o parcialmente los derechos que en la actualidad ostenta sobre las fincas que han de ser beneficiadas por las obras o mejoras para cuya realización se constituyó el grupo, en igual medida deberá enajenar a favor del adquirente los derechos que tiene como miembro del Grupo Sindical de Colonización, mediante la transferencia total o parcial del resguardo nominativo extendido a su favor en la forma que expresa el párrafo segundo del artículo 4.º del presente Reglamento.

En el caso de que el interesado se negara a hacer esa enajenación, la Obra Sindical de Colonización, en propuesta del Jefe de grupo, podrá extender a favor del adquirente un nuevo resguardo, anulando el anterior.

Artículo 8.º La obra para cuya financiación, ejecución, administración conservación y explotación inmediata se constituye el grupo es la siguiente:

CAPITULO IV

De la Dirección y Administración de Grupo

TITULO PRIMERO

De los Organos del Grupo Sindical

Artículo 9.º Son Organos del Grupo Sindical:

- 1.º El Jefe del Grupo Sindical.
- 2.º La Junta Rectora
- 3.º La Junta General.

TITULO II

Del Jefe del Grupo Sindical

Artículo 10. El Jefe del Grupo Sindical, que por este solo hecho lo es de la Junta Rectora, representa y obliga al Grupo Sindical y a todos y a cada uno de los productores que lo integran, conforme a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura de 11 de junio de 1941, extendiéndose dicha representación a todo lo que directa o indirectamente se relacione con la ejecución, administración y conservación de las obras o mejoras que se realicen.

Artículo 11. La designación del Jefe del Grupo Sindical será hecha por la Obra Sindical de Colonización, de la Delegación Nacional de Sindicatos, debiendo recaer su nombramiento en el Jefe del Sindicato o Hermandad de Labradores a que pertenezcan los productores que integran el Grupo Sindical. Si esto no fuera posible, se hará la designación por la Delegación Nacional de Sindicatos en favor de la persona que libremente proponga la Obra Sindical de Colonización, previos los asesoramientos oportunos.

Artículo 12. El Jefe del Grupo Sindical informará a la Obra Sindical de Colonización de la Delegación Nacional de Sindicatos de los acuerdos adoptados por la Junta general y de cuanto estime interesante en relación con la ejecución, conservación, administración y explotación de las obras o mejoras.

El Jefe del Grupo podrá oponer su veto a los acuerdos adoptados por la Junta general y por el Consejo de Administración cuando lo estime necesari-

rio, por entender son perjudiciales para la finalidad social y económica que ha de alcanzar el Grupo Sindical. Si hiciere uso de esta facultad, los acuerdos requerirán, para su validez, la aprobación de la Delegación Nacional de Sindicatos.

TITULO III

De la Junta Rectora

Artículo 13. La Junta Rectora es el Organismo de gestión del Grupo Sindical y estará constituida por el Jefe del Grupo Sindical, un Interventor, un Tesorero, dos Vocales y un Secretario elegidos por la Junta general.

Artículo 14. La Obra Sindical de Colonización, por sí o a propuesta del Jefe del Grupo, podrá rechazar, en informe razonado, alguno o algunos de los nombres elegidos por la Junta general para formar parte de la Junta Rectora, en cuyo caso volverá aquélla a elegir otros nuevos.

Artículo 15. La primera Junta Rectora será nombrada con carácter interino hasta la celebración de la primera Junta general por la Obra Sindical de Colonización, de la Delegación Nacional de Sindicatos, o a propuesta de la Central Nacional-Sindicalista local respectiva.

Dentro del término de tres meses, a partir del día de la constitución de la primera Junta Rectora, se procederá por el Jefe del Grupo Sindical a la convocatoria y celebración de la primera Junta general, ante la cual, los individuos que constituyen la Junta Rectora, rendirán cuenta de su gestión y a continuación se procederá al nombramiento de la Junta Rectora que deba reemplazar a la saliente.

Artículo 16. Los cargos de Interventor, Secretario, Tesorero y Vocales de la Junta Rectora son renovables cada dos años, pudiendo ser reelegidos sus miembros.

La Junta general podrá proponer al Jefe del Grupo la remoción de sus cargos en la Junta Rectora de las personas que los desempeñen.

Artículo 17. A la Junta Rectora corresponde la gestión de los asuntos que interesan al Grupo Sindical y la ejecución de los acuerdos de la Junta general que no exijan facultades representativas, y, en todo caso, le corresponde:

- a) Estudiar y proyectar las obras de interés local que hayan de ejecutarse y todas aquellas que interesen al Grupo Sindical.
- b) Establecer las cuotas con que deban contribuir los productores a la realización de las obras, al levantamiento de las cargas sociales y a la amortización de los créditos que se obtengan.
- c) Realizar el cobro de las participaciones de los socios.
- d) Cobrar y pagar cuantas cantidades adeude o acredite el Grupo Sindical, por cualquier causa que sea.
- e) Ejecutar, conservar y explotar las obras o mejoras realizadas.
- f) Proponer a la Junta general la aprobación de cuanto estime interesante para el mejor cumplimiento de la finalidad social; y
- g) Rendir cuentas anuales de su gestión a la Junta general y presentar para su aprobación los presupuestos anuales.

Artículo 18. Los acuerdos de la Junta Rectora se tomarán por mayoría de votos, decidiendo en caso de empate el Jefe del Grupo, aun cuando no se hallase presente en la reunión.

Artículo 19. El Jefe del Grupo dirigirá los debates en las reuniones que celebre la Junta Rectora y visará las certificaciones que expida el Secretario de los acuerdos adoptados por la Junta general y por la Junta Rectora.

Artículo 20. El Interventor sustituirá al Jefe del Grupo cuando éste no concurre a las reuniones que celebre la Junta General o la Junta Rectora e interviendrá la administración y contabilidad del Grupo Sindical, autorizando con el Tesorero los cobros y pagos que deba realizar el Grupo Sindical.

Artículo 21. El Secretario de la Junta Rectora, que lo será a su vez del Grupo Sindical, redactará los acuerdos adoptados por la Junta Rectora y por la Junta general; llevará y custodiará el libro de notas y la documentación y expedirá con el visto bueno del Jefe del Grupo las certificaciones de los acuerdos adoptados por una y otras.

Artículo 22. El Tesorero tiene la custodia de los fondos sociales; efectuará los cobros y pagos que deba realizar el Grupo Sindical, con el «tomé razón» del Interventor de la Junta Rectora y llevará la contabilidad del Grupo Sindical de manera que refleje en todo momento la situación económica del mismo y pueda comprobarse documentalmente el saldo que en cada caso resulte.

TITULO IV

De la Junta general

Artículo 23. La Junta general del Grupo Sindical de Colonización estará constituida por todos los productores que le integran, reunidos bajo la presidencia del Jefe del Grupo Sindical y, en su defecto, del Interventor.

Artículo 24. La Junta general se reunirá con carácter ordinario una vez al año, previa convocatoria del Jefe del Grupo Sindical y en sesión extraordinaria siempre que aquél lo estime necesario o lo solicite el 5 por 100 de los productores que constituyen el Grupo.

Artículo 25. La convocatoria para la reunión de la Junta general se efectuará con un mínimo de ocho días de antelación, mediante anuncios que se fijarán en el domicilio social. En el anuncio de la convocatoria se expresará el objeto de la reunión y el día, hora y local en que haya de tener lugar.

No podrán ser tratados en la Junta general asuntos distintos de los que figuren en el orden del día de la convocatoria, a menos que a la reunión concurra la totalidad de los productores que integran el Grupo, en cuyo caso la Junta general podrá acordar libremente la materia que ha de ser objeto de los debates.

Artículo 26. Para tomar acuerdos será precisa la presencia en primera convocatoria de la mitad de los productores que integran el Grupo Sindical, o la representación del 50 por 100 del capital social. En segunda convocatoria serán válidos los acuerdos que se adopten, cualquiera que sea el número de miembros que concurra y el capital social representado.

Artículo 27. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, teniendo cada uno de los miembros del Grupo Sindical derecho a un voto cualquiera que sea el capital por él aportado y decidiendo en caso de empate el Jefe del Grupo Sindical.

Artículo 28. Los acuerdos adoptados conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores serán de inexcusable cumplimiento, salvo lo dispuesto en el artículo 12, párrafo segundo.

Artículo 29. La Junta general ordinaria conocerá fundamentalmente de la rendición de cuentas que ha de presentar la Junta Rectora correspondiente al ejercicio del año anterior, así como de la aprobación del presupuesto anual correspondiente al nuevo ejercicio.

A fin de que pueda ser ejercitado el derecho de información por parte de los miembros del Grupo Sindical, deberán ponerse de manifiesto a los mismos, durante un plazo de quince días inmediatamente anterior a la celebración de la Junta general ordinaria, los justificantes de los pagos y cobros efectuados por la Junta Rectora, así como la contabilidad del Grupo.

CAPITULO V

De la disciplina del Grupo Sindical

Artículo 30. El Grupo Sindical de Colonización, regido por el presente Reglamento, queda sometido a la disciplina de la Delegación Nacional de Sindicatos, y se integrará forzosamente en aquellas organizaciones de grado superior que puedan constituir-

se por dicha Delegación Nacional cuando tenga por objeto la realización de obras de colonización.

Artículo 31. El Grupo Sindical, constituido en Junta general extraordinaria, con la concurrencia de las tres cuartas partes de los miembros que la integran, aprobará las órdenes por que haya de regirse la explotación, administración, conservación, disfrute y aprovechamiento de las obras o mejoras a que se consagre la actividad del Grupo.

Cualquier reforma de estas Ordenanzas deberá ser acordada en Junta general extraordinaria, con la misma concurrencia de las tres cuartas partes de los miembros del Grupo Sindical.

Artículo 32. Tanto las Ordenanzas como sus sucesivas reformas o modificaciones, requieren para su validez la previa aprobación de la Delegación Nacional de Sindicatos ante informe de la Obra Sindical de Colonización.

(Del Boletín Oficial del Estado núm. 194, de fecha 13 de julio de 1941).

Ministerio de Hacienda

ORDEN

Normas para la inspección de las Empresas individuales sujetas a tributar por la tarifa 3.^a de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria

Imo. Sr.: Comenzado el plazo durante el cual las Empresas individuales sujetas a tributar por la tarifa 3.^a de utilidades deben presentar las declaraciones juradas de resultados logrados durante el año 1940 en los negocios a que se dedican, es necesario esclarecer determinados extremos para encauzar la actuación inspectora cerca de dichas Empresas que, en obligada observancia de los preceptos contenidos en la Ley de 29 de marzo último, ha de adoptar modalidades especiales en garantía de los intereses del Tesoro y de los propios contribuyentes.

En las demás Empresas sujetas a contribuir por dicha tarifa 3.^a, el simple hecho de su existencia como personas jurídicas determina la obligación de tributar, con la consiguiente de presentar las oportunas declaraciones para ello, constituyendo obligación constante de la Inspección de Hacienda la investigación de cuotas debidas al Tesoro sobre utilidades no declaradas oportunamente por el contribuyente. De modo distinto, en las Empresas individuales, a tenor de los preceptos establecidos en la Ley indicada, es trámite previo y requisito indispensable para la declaración de resultados, sometimiento de éstos, en su caso, a gravamen por la repetida tarifa 3.^a e investigación consiguiente de bases impositivas en defecto de las oportunas declaraciones el que la Empresa haya sido inscrita en el índice a que se refiere el artículo 2.^o de la repetida Ley.

En su virtud, este Ministerio, para dar efectividad a lo dispuesto en la Ley de 29 de marzo último, y haciendo uso de la autorización contenida en el art. 147 de la de 16 de diciembre de 1940, se ha servido disponer:

1.^o Conforme a lo dispuesto en los arts. 1.^o, 2.^o y 3.^o de la Ley de 29 de marzo de 1941, el sometimiento de las Empresas individuales a gravamen por la tarifa 3.^a de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria queda supeditada, en todo caso, a la previa inscripción de dichas Empresas en el índice que regula el art. 2.^o de la citada Ley.

2.^o La inspección de las Empresas individuales en orden a la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, de acuerdo con la disposición final primera de la mencionada Ley de 29 de marzo de 1941, se realizará exclusivamente por los funcionarios que designe la Dirección General de Contribuciones Industrial y de Utilidades, quienes ajustarán sus actuaciones a las siguientes normas:

Primera. En tanto una Empresa individual no estuviera inscrita en el índice por acuerdo firme, la función investigadora en orden a la tarifa 3.^a de la cita

da contribución sobre utilidades se limitará a proponer la inscripción de la Empresa mediante acta ajustada al modelo núm. 2 anexo a la Orden de este Ministerio de 28 de abril de 1941.

Segunda. Para que la Inspección proponga en acta de invitación o de presencia bases impositivas por la tarifa 3.^a de la repetida contribución sobre utilidades en acto de investigación, será inexcusable, además de estar inscrita en el índice la Empresa interesada, el que ésta no haya presentado la declaración jurada de resultados correspondiente en el plazo reglamentario o en el señalado por la Administración en los casos de inscripción de oficio en el índice con efecto retroactivo.

Tercera. Las actas de invitación o de presencia levantadas por la tarifa 3.^a de utilidades a las Empresas individuales que no se ajusten a lo dispuesto en esta Orden se declararán nulas de oficio.

Lo que comunice a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años — Madrid, 11 de julio de 1941 — Benjumea Burín.

Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones Industrial y de Utilidades

(Del «Boletín Oficial del Estado» núm. 196, de fecha 15 de julio de 1941).

SECCION SEGUNDA

Núm. 3.708

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza

SERVICIO DE PÓSITOS

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Agricultura, con fecha 11 del actual, me dice lo siguiente: «En vista de la persistencia en el incumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto de 27 de diciembre de 1929 (Gaceta del 2 de enero de 1930) sobre creación de Pósitos, a pesar de las reiteradas órdenes que se han transmitido sobre el particular, he dispuesto imponer la multa de doscientas cincuenta pesetas a cada uno de los Alcaldes y Secretarios de los pueblos siguientes:

Ainzón	Gallur
Alconchel de Ariza	Gelsa
Alfamén	Gotor
Alforque	Inogés
Almochuel	Isuerre
Ambel	Jauín
Aniñón	Leciñena
Bagüés	Lucena de Jalón
Balconchán	Luna
Bárboles	Mañanilla
Belmonte de Calatayud	Mara
Bijuesca	Mediana de Aragón
Bulbiente	Mianos
Bureta	Monterde
Burgo de Ebro (El)	Montón
Cabolafuente	Morata de Jiloca
Calcena	Moyuela
Codo	Nigüella
Contamina	Nombrevilla
Cosuenda	Orera de Calatayud
Cubel	Oseja
Chiprana	Paniza
Erla	Perdiguera
Farlete	Piedratajada
Figueruelas	Pina
Fuendejalón	Pinseque
Fuendetodos	Plasencia de Jalón
Fuentes de Ebro	Puebla de Albornón
Fuentes de Jiloca	Purujosa

Rodén	Used
Romanos	Val de San Martín
Sástago	Velilla de Ebro
Saviñán	Vera de Moncayo
Sigüés	Villafeliche
Talamantes	Villaalba de Perejil
Torrelapaja	Villar de los Navarros
Torres de Berrellén	Zuera
Undués Pintano	

Dichas multas no serán condonadas sino en el caso de que en el plazo de veinte días se envíen al Servicio de Pósitos (Ministerio de Agricultura, Madrid), por giro postal, las obiligadas aportaciones municipales en descubierto correspondientes al 1 por 100 del presupuesto anual, y atrasos, si existen, que para crear el Pósito señala el Real Decreto mencionado.

Lo que se hace público por medio de la presente para general conocimiento, notificación a los interesados y exacto cumplimiento a sus efectos.

Zaragoza, 19 de julio de 1941.

El Gobernador civil interino,
Gerardo Alvarez de Miranda.

Núm. 3.709.

BUSCAS.—Circular

El día 12 de los corrientes se fugó del Manicomio de Nuestra Señora del Pilar de esta capital el demente Juan Arbués Sánchez, natural de Ruesta, estatura regular, recio, viste americana de pana oscura, pantalón caqui, camisa blanca, alpargatas blancas y gorra.

Lo que se hace público para general conocimiento y a fin de que se practiquen gestiones para averiguar el paradero de dicho demente, para reintegrarlo al mencionado Establecimiento.

Zaragoza, 21 de julio de 1941.

El Gobernador civil,
Francisco Sáenz de Tejada.

SECCION QUINTA

Núm. 3.710

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de Zaragoza

Instrucciones a los señores Delegados Locales de Abastecimientos y Transportes para la formación del fichero individual de racionamiento.

La formación del fichero individual, base y fundamento para implantar en su día la tarjeta individual, constituye hoy día uno de los fundamentales objetivos de la Comisaría General y la realización de dicho transcendental servicio exige que todas las Autoridades delegadas de dicho Centro y del Servicio provincial en materia de abastecimientos y transportes, cumplan exactamente las órdenes que al efecto se dicten, sin adoptar iniciativas, siendo preciso, además, crear en todas las Delegaciones locales el ambiente adecuado para hacer comprender a todos la necesidad de cumplimentar sin demora y ajustándose a la verdad cuantas órdenes al efecto reciban.

Próximamente se remitirá a todos los Delegados locales de Abastecimientos de la provincia tantos cuestionarios u hojas impresas como cartillas de racionamiento existan en cada localidad, previniéndose que no

han de ser llenados ni utilizados dichos impresos hasta que concretamente se ordene por la Comisaría General, con el fin de imprimir la necesaria unidad al trabajo.

Lo que se hace público para conocimiento de todos los señores Alcaldes de la provincia en su calidad de Delegados locales de Abastecimientos y Transportes.

Zaragoza, 21 de julio de 1941.—El Gobernador civil, Jefe Provincial de Abastecimientos y Transportes.

Núm. 3.703.

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en circular num. 184, ha dispuesto lo siguiente referente a nuevas normas sobre el abastecimiento de carne:

"Al objeto de regular el mercado de ganado de abastos y el abastecimiento de carnes, hoy desorganizado en algunas zonas por la actuación en las mismas de elementos que dedicados a la especulación originan el desconcierto en perjuicio de los consumidores, causando la consiguiente alteración de precios, y con el fin de disciplinar el mercado y conseguir regular el abastecimiento de ganado en vivo a los centros consumidores, he dispuesto:

Artículo 1.º A partir de 1.º del próximo agosto queda intervenido el comercio de ganado vacuno, lanar, cabrio, y de cerda de abasto, estando por consiguiente prohibida la circulación interprovincial de ganado que no vaya acompañado de la guía de circulación que se señala en la Ley de 24 de junio del año en curso ("Boletín Oficial" núm. 178), que ordenaran expedir los Comisarios de Recursos dentro de los límites de sus zonas respectivas. Independientemente de dicha guía, subsiste la sanitaria correspondiente, extendida por los Inspectores veterinarios de los puntos de origen.

Artículo 2.º Se organizarán Centrales para la adquisición del ganado de abasto en las provincias que el Comisario de Recursos considere conveniente, tantas, si lo considera necesario, como provincias tenga su zona, o menos, si así lo estima preciso. Dichas Centrales actuarán a las órdenes del Comisario de Recursos y tendrán por misión atender al abastecimiento de la provincia o provincias que se les señalen y exportar los cupos que por esta Comisaría General se fijarán oportunamente. Caso de existir en perfecto funcionamiento las Delegaciones provinciales del Sindicato Nacional de Ganadería, podrán, a criterio del Comisario de Recursos, asumir dichas Delegaciones las funciones encomendadas a las Centrales anteriormente citadas.

Artículo 3.º La mencionada organización, integrada por las personas individuales o jurídicas que habitualmente se dedican al comercio de ganado y carne, estará sujeta a los órdenes emanantes de esta Comisaría General que al efecto le comunique por conducto del Lmo. Sr. Comisario de Recursos de su zona respectiva.

Los individuos que la forman conservarán su responsabilidad comercial, agrupándose tan sólo para la realización del servicio, no considerándose solidarizados en las operaciones que realicen, ya que por sí no constituyen sociedad mercantil.

Propondrán de su seno una Comisión gestora cuyo Presidente Delegado recibirá del Comisario de Recursos las órdenes pertinentes. Esta Comisión será designada y removida libremente por la expresada Autoridad.

Artículo 4.º La mencionada Delegación Provincial del Servicio Nacional de Ganadería, o la Central de Adquisición en su caso, será el único organismo capacitado para adquirir reses en la zona con destino al consumo de las provincias que la componen y para remitirlas a los puntos que le ordene esta Comisaría General directamente o sus correspondientes Comisarias de Recursos.

Los detalles de funcionamiento interno de dicha Central o de la Delegación Provincial del Sindicato Nacional de Ganadería, en lo que se refiere a esta misión exclusiva de compra y exportación de ganado, serán establecidos por los individuos que la integren, así como sus relaciones recíprocas que constarán en las oportunas bases que al efecto redactarán, y las que para entrar en vigor deberán tener la conformidad del Comisario de Recursos respectivo.

Artículo 5.º La Central de Adquisición o la Delegación Provincial del Sindicato Nacional de Ganadería, requerirán a todos los ganaderos en su zona para que hagan el ofrecimiento de todas las reses que estén en condiciones de sacri-

ficios. En el caso de que dichos ofrecimientos no fueran en cantidad suficiente para cubrir los cupos de abastecimientos (provincial y exportación) el Comisario de Recursos ordenará que dicha Comisión o Delegación proceda a la adquisición forzosa del número de cabezas de ganado necesarias adquisición que será proporcional a la cantidad de reses que cada ganadero tenga declaradas, teniendo para ello en cuenta la edad y circunstancias de las mismas.

Artículo 6.º Antes del día 5 de cada mes, las Comisarias de Recursos remitirán inexcusablemente a esta Comisaría General, precisamente por telegrama, parte del número de cabezas y kilogramos correspondientes en vivo, especificados por clases (vacuno), y dentro de este, mayor o menor (lanar cabrio y de cerda), que los ganaderos tengan en condiciones de venta. Dicho parte se enviará a partir del próximo mes de agosto.

Artículo 7.º Para la información necesaria del número de cabezas y kilogramos disponibles en cada provincia, los Comisarios de Recursos contarán con la colaboración de los elementos que se determinan en el artículo 9.º de la Ley de 24 de junio último publicada en el "Boletín Oficial del Estado" núm. 178, fecha 27 de igual mes.

Artículo 8.º Esta Comisaría General, a la vista de las cifras mencionadas, señalará antes del día 10 de cada mes los cupos, por plazos de treinta días, que las zonas productoras han de servir a las provincias deficitarias, sin olvidar las épocas periódicas de producción y las costumbres de preferencia de consumo en cada una de las regiones españolas.

Artículo 9.º Inmediatamente después de recibir mis órdenes de envío serán cumplidas con la máxima urgencia.

Artículo 10.º Todas las exportaciones o envíos se efectuarán precisamente a través de la Comisaría de Recursos, cumpliendo órdenes de ésta y consignadas a los Gobernadores civiles, Jefes de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes de las provincias receptoras.

Queda absolutamente prohibido efectuar remesas en ninguna otra forma.

Artículo 11.º Al recibo de las reses, los Gobernadores civiles, Jefes Provinciales de Abastecimientos, ordenarán se haga cargo de ellas la Delegación Provincial del Sindicato Nacional de Ganadería, el cual efectuara su escrito entregando después las carnes a los respectivos Sindicatos locales de carnes.

Artículo 12.º Los días de sacrificio serán únicamente los jueves y viernes de cada semana, quedando terminantemente prohibido durante los demás días.

Artículo 13.º Los días señalados para el consumo serán los inmediatos posteriores a los fijados para el sacrificio. Por tanto, la carne se expendirá al público únicamente los viernes y sábados.

Artículo 14.º La venta de carne al público se efectuará precisamente mediante cartillas, y la cantidad máxima a suministrar será de 100 gramos por persona en cada racionamiento. En las poblaciones donde habitualmente no se consume la totalidad del cupo de carne que les corresponde con arreglo a los habitantes que tenga, reducirán el sacrificio al número de reses que precisen.

Artículo 15.º El ganado será sacrificado en los mataderos de las localidades que lo van a consumir, quedando terminantemente prohibida la circulación de carne muerta, excepto la sacrificada en aquellos mataderos que están autorizados para transportar las foráneas, los cuales solicitarán de los Comisarios de Recursos o, por expresa autorización de éstas, de los Delegados locales de Abastos donde vayan a efectuarse las compras de ganado, las correspondientes guías de circulación ya citadas en el artículo 1.º Los Delegados locales de Abastos darán conocimiento a los Comisarios de Recursos del número y clase de reses que salgan de su respectivo término municipal con destino exclusivo a dichos mataderos, debiendo comunicar acto continuo las Comisarias de Recursos a esta Comisaría General los citados datos.

Artículo 16.º Una vez las reses en los mataderos mencionados en el apartado anterior, estarán éstos obligados a remitirme antes del día 5 de cada mes parte de los kilogramos que arrojen las canales que tengan dispuestas para transporte inmediato.

Artículo 17.º En aquellas poblaciones que no posean matadero municipal dentro de los límites de su término, los Gobernadores civiles Delegados provinciales de Abastecimientos podrán autorizar el sacrificio en el matadero municipal

más próximo, comunicando cada concesión a la Fiscalía Provincial de Tasas respectiva y a la Comisaría de Recursos correspondiente.

Artículo 18. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes remitirán mensualmente antes de cada día 15 a esta Comisaría General (Sección Carnes, Pescados y Piensos), y a la de Recursos de quien dependen, relación de clases y reses sacrificadas en los días autorizados, kilogramos canal obtenidos, racionamientos efectuados y cantidad asignada por ración individual de acuerdo con el modelo enviado en mi circular núm. 163.

Artículo 19. Los precios para las diferentes canales serán los marcados en la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 31 de diciembre de 1940.

El importe de los despojos será en beneficio del entrador, y se venderán en la forma que determinan los artículos 7.º al 11, ambos inclusive de la referida Orden.

Los despojos industriales que están intervenidos quedarán a disposición del organismo competente.

Artículo 20. Se recuerda que las tasas en canal responden a un rendimiento base que indirectamente orienta sobre las tasas en vivo. Por consecuencia, el ganado en vivo ha de adquirirse a precios que hagan posible el mantenimiento de los fijados para sus canales, según el rendimiento de cada res, considerándose como abusivos todos aquellos que no permitan el citado mantenimiento de los precios en canal.

Artículo 21. Subsiste la clasificación de las carnes para venta al público, y los precios señalados en mi circular número 139 de fecha 5 de enero del año actual.

Artículo 22. En el caso de que conviniese que las reses de abastos para los Ejércitos se suministran en vivo en origen productor, serán facilitados por los respectivos Comisarios de Recursos en la cuantía que por esta Comisaría General se les señale, y a los precios que hagan posible el mantenimiento de la tasa oficial canal. De estas reses se harán cargo las Intendencias de los Ejércitos o representantes que designen que efectuarán con la guía de circulación correspondiente el transporte hasta la localidad en que han de consumirse y en cuyo matadero actuarán las referidas Intendencias como entradores.

Los Ejércitos podrán sacrificar el ganado necesario para la ración que tenga asignada el soldado, sin estar, por lo tanto, sujetos a la limitación de los 100 gramos diarios; pero si el sacrificio se verifica en matadero municipal, sólo podrán realizarlo los días señalados en esta circular.

Artículo 23. Igualmente las fuerzas de Policía Armada y de Tráfico, así como la Guardia Civil, Hospitales militares y Hospitales civiles patrocinados por entidades oficiales, podrán consumir la carne en cantidad superior a los 100 gramos marcados, y con arreglo a sus raciones correspondientes, pero con la limitación señalada en el último párrafo del artículo precedente, de que en el caso que sacrifican en matadero municipal sólo lo efectúen los días señalados.

Artículo 24. Los infractores a lo ordenado serán puestos a disposición de las respectivas Fiscalías Provinciales de Tasas.

Del celo e interés de las Comisarías de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes espero la mayor actividad y cuidado en la aplicación de lo dispuesto.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Zaragoza, 19 de julio de 1941. — El Gobernador civil, Jefe Provincial de los Servicios de Abastecimientos y Transportes.

Núm. 3.681

Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo de Zaragoza

Por la Sociedad Anónima «Hidroeléctrica de Cinco Villas» se ha interpuesto recurso contencioso administrativo contra acuerdo de 25 de febrero de 1941 de la Delegación de Hacienda de la provincia, confirmatorio

del dictado por el Ayuntamiento de Luesia para la colocación de postes, palomillas y demás y ocupación de dichos elementos del suelo y vuelo de la vía pública.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Zaragoza, 7 de julio de 1941. — El Secretario del Tribunal, Ramón Morales.

Núm. 3.682

Por D. Ricardo Andrés Puerta, vecino de Arándiga, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra acuerdos de la Delegación de Hacienda de esta provincia de 29 de marzo y 31 de mayo de 1941, sobre denegación al recurrente del pago de haberes que como funcionario le adeuda el Ayuntamiento de Arándiga.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Zaragoza, 7 de julio de 1941. — El Secretario del Tribunal, Ramón Morales.

Núm. 3.683

Por D. Antonio Vallespín Pérez, vecino de Badalona, se ha interpuesto recurso contencioso administrativo contra acuerdo del Ayuntamiento de Zaragoza de 11 de diciembre de 1940, sobre adjudicación del arriendo del servicio de limpieza pública domiciliaria de esta ciudad.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Zaragoza, 7 de julio de 1941. — El Secretario del Tribunal, Ramón Morales.

Núm. 3.684

Por D.^a Manuela Barraqueta Ejea, vecina de Ejea, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra acuerdo del Ayuntamiento de Epila de 15 de mayo de 1941, sobre denegación a la recurrente de derechos pasivos como viuda del Inspector municipal de Higiene y Sanidad Pecuaria de dicho municipio, don Félix Alfonso Gaspar Cuello.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Zaragoza, 7 de julio de 1941. — El Secretario del Tribunal, Ramón Morales.

Núm. 3.685

Por D. Francisco Miguel Bañares Trevijano, Oficial del Ayuntamiento de esta capital, se ha interpuesto recurso contencioso administrativo contra acuerdo del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 23 de abril de 1941, sobre colocación al recurrente en el escalafón de funcionarios administrativos de dicha Corporación, en el lugar correspondiente.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Zaragoza, 14 de julio de 1941. — El Secretario del Tribunal, Ramón Morales.

Núm. 3.705

Dirección General de Caminos**SECCION DE CONSTRUCCION Y EXPLOTACION****Estudios y construcciones.**

Hasta las trece horas del día 1.º de agosto próximo se admitirán en el Negociado de Estudios y Construcciones del Ministerio de Obras Públicas y en la Jefatura de Obras Públicas, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la subasta de las obras de la carretera de Morata de Jalón a Santa Cruz de Grío (trozo 2.º), cuyo presupuesto asciende a 871,041'32 pesetas, debiendo quedar terminadas en el plazo de diecisiete meses, a contar de la fecha de comienzo de las obras, y siendo la fianza provisional de 17.420'80 pesetas.

Tanto en la fianza definitiva como en la provisional, si fuera en efectos, deberá ser presentada por los contratistas la póliza de adquisición de los valores suscrita por Agente de Cambio y Bolsa.

La subasta se verificará en la Dirección General de Caminos, situada en el Ministerio de Obras Públicas, el día 6 de agosto, a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en el Ministerio de Obras Públicas y en la Jefatura de Obras Públicas de Zaragoza, en los días y horas hábiles de oficina.

Cada proposición se presentará en papel sellado de la clase 6.ª (4'50 pesetas) o en papel común con póliza de igual precio, desechándose, desde luego, la que no venga con este requisito cumplido.

El licitador acompañará a su proposición la relación de remuneraciones mínimas en la forma que determina el apartado A) del Real Decreto-Ley de 6 de marzo de 1929 (*Gaceta* del 7) y en el pliego de condiciones particulares y económicas que han de regir en la contrata de estas obras. Una vez que le sea adjudicado el servicio, presentará el contrato de trabajo que se ordena en el B) del mismo Real Decreto-Ley.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real Decreto de 24 de diciembre de 1928 (*Gaceta* del día siguiente) y disposiciones posteriores, presentando las certificaciones con la firma debidamente legalizada.

Madrid, 11 de julio de 1941.—El Director general, M. Rodríguez.

* * *

Hasta las trece horas del día 1.º de agosto próximo se admitirán en el Negociado de Estudios y Construcciones del Ministerio de Obras Públicas y en la Jefatura de Obras Públicas de Zaragoza, a las horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la subasta de las obras de la carretera de Morata de Jalón a Santa Cruz de Grío (trozo 1.º), cuyo presupuesto asciende a 120.56'27 pesetas, debiendo quedar terminadas en el plazo de cuatro meses, a contar de la fecha de comienzo de las obras, y siendo la fianza provisional de pesetas 2.413'10.

Tanto en la fianza definitiva como en la provisional, si fuera en efectos, deberá ser presentada por los contratistas la póliza de adquisición de los valores suscrita por Agente de Cambio y Bolsa.

La subasta se verificará en la Dirección General de Caminos, situada en el Ministerio de Obras Públicas, el día 6 de agosto, a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en el Ministerio

de Obras Públicas y en la Jefatura de Obras Públicas de Zaragoza, en los días y horas hábiles de oficina.

Cada proposición se presentará en papel sellado de la clase 6.ª (4'50 pesetas), o en papel común con póliza de igual precio, desechándose, desde luego, la que no venga con este requisito cumplido.

El licitador acompañará a su proposición la relación de remuneraciones mínimas en la forma que determina el apartado A) del Real Decreto-Ley de 6 de marzo de 1929 (*Gaceta* del 7) y en el pliego de condiciones particulares y económicas que han de regir en la contrata de estas obras. Una vez que le sea adjudicado el servicio, presentará el contrato de trabajo que se ordena en el B) del mismo Real Decreto-Ley.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real Decreto de 24 de diciembre de 1928 (*Gaceta* del día siguiente) y disposiciones posteriores, presentando las certificaciones con la firma debidamente legalizada.

Madrid, 11 de julio de 1941.—El Director general, M. Rodríguez

Núm. 3.632

Junta de Clasificación y Revisión de la provincia de Zaragoza**Circular**

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 316 del Reglamento para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y Orden circular de 7 de mayo último (*Diario Oficial* núm 477), el día 10 de octubre próximo, a las once horas, celebrará esta Junta (sita en el Cuartel de San Lázaro), la sesión en que han de examinarse y fallarse las peticiones de prórroga de incorporación a filas de segunda clase de 1942.

Zaragoza, 17 de julio de 1941.—El Teniente Coronel Presidente, Manuel Tegel.

Núm. 3.693

Instituto Geográfico y Catastral de Zaragoza**2.ª BRIGADA DE PARCELACION**

Por el presente anuncio se notifica a todos los propietarios o poseedores de fincas rústicas enclavadas en el término municipal de Torralba de Ribota, que de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones vigentes, serán expuestos al público los planos parcelarios, relaciones de características y lista alfabética provisional de propietarios, de los polígonos números 1 al 19, ambos inclusive, en la Secretaría del Ayuntamiento, por el plazo de tres meses a partir de la fecha de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Los propietarios o poseedores de fincas podrán presentar cuantas reclamaciones crean pertinentes ante la Junta Provincial de Torralba de Ribota, dentro del plazo de tres meses de exposición.

Zaragoza, 16 de julio de 1941.—El Ingeniero-Jefe de la 2.ª Brigada, José M.ª Gerona.

Núm. 3.724

Junta Provincial del Fomento Pecuario**Circular**

En circular núm. 3.127, párrafo 2.º, publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia el día 16 del próximo pasado, se requería a las Juntas Locales de Fomento

Pecuario que no hubiesen hecho efectivo el porcentaje que por aprovechamiento de pastos y rastrojeras les corresponde por el año 1940, para que lo hiciesen, y habiendo hecho caso omiso a tal requerimiento la mayoría de los citados organismos locales, por la presente se les hace saber que si hasta el día 20 de agosto del año actual no lo han cumplimentado, se dará cuenta al Juzgado para su exacción por la vía de apremio, pues estas cantidades ya debieron ser cobradas por las referidas Juntas Locales hace un año y por lo tanto han debido ingresarlas en esta Junta Provincial.

Zaragoza, 21 de julio de 1941.—El Presidente de la Junta, Manuel Ardid.

SECCION SEXTA

Con el fin de que las Comisiones de evaluación puedan formar con toda exactitud el repartimiento del ejercicio de 1941, se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros de los Municipios que abajo se expresan para que en el plazo de quince días hábiles, contados desde los dos siguientes al de la inserción del anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia presenten en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo declaración jurada de todas las utilidades que obtengan en el término municipal; advirtiéndose a todos no lo verificaren se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne ni contra la totalidad del reparto.

3701.—Fabara.

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan los siguientes documentos para 1941; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Cuentas municipales

3.694.—Añón (1940)

3.697.—Leciñena

Expedientes de habilitación de créditos

3.696.—Pedrola

Liquidación de presupuesto y relación de deudores y acreedores

3.697.—Leciñena

Listas de Vocales de las Comisiones de Evaluación

3.701.—Azuará

Padrón de cédulas personales

3.652.—Bulbiente

3.654.—Gallur

3.656.—Tauste

Repartimiento general de utilidades

3.694.—Añón

3.700.—Fabara

LANGA DEL CASTILLO Núm. 3.718

Encontrándose vacante la plaza de Guarda municipal de campo, por falta de solicitudes en anteriores concursos, se anuncia por el presente otro nuevo concurso para proveer en propiedad la citada plaza, dotada con el haber anual de 1.095 pesetas.

Los aspirantes deberán solicitarla de esta Alcaldía, mediante instancia, debidamente reintegrada, en el plazo de un mes.

En la provisión se observará el orden siguiente:

- 1.º Mutilados.
- 2.º Excombatientes.
- 3.º Excautivos.
- 4.º Familiares dependientes económicamente de personas víctimas de la guerra.
- 5.º Turno libre.

Langa del Castillo, 19 de julio de 1941.—El Alcalde, Pablo Tomás.

TAUSTE

Núm. 3.717

Se pone en conocimiento de los vecinos y hacendados forasteros que durante los días 22, 23, 24, 28, 29, 30 y 31 del actual, y 1, 2 y 3 de agosto próximo, y horas de costumbre, se cobrará en primer período voluntario en la antesala del salón de sesiones de estas Casas Consistoriales el primero y segundo trimestres del repartimiento general de utilidades del año actual.

Tauste, 19 de julio de 1941.—El Alcalde, Joaquín López.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 388 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 664 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 3.690

ALVAREZ VELEZ (Concepción), hija de Antonio y de Luisa, natural de Valladolid, de 23 años, soltera, tanguista, domiciliada últimamente en Santander, Fonda A. Fernández (calle Méndez Núñez, 14, 2.º dcha.), y cuyo actual paradero se ignora, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 1 de Zaragoza a fin de ingresar en prisión decretada por la Ilma. Audiencia Provincial, en méritos del sumario que se le ha seguido bajo el número 142 de 1939, sobre hurto.

Juzgados militares

Núm. 3.685

5.ª REGION MILITAR.—ZARAGOZA

GRACIA MARIN (Hilario), hijo de Hilario y Asunción, natural y vecino de Zuera (Zaragoza), de 24 años de edad, soltero, de profesión labrador, encartado en la causa sumarísima ordinaria número 1.519-40, comparecerá en el término de treinta días ante el Alférez Juez instructor del Juzgado militar número 13, D. Juan Rosanas Moratona, de la plaza de Zaragoza (sito en el Cuartel de Trinitarios, Paseo de María Agustín), bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Zaragoza, once de julio de mil novecientos cuarenta y uno.—El Juez instructor, Juan Rosanas Moratona.